

VISIÓN PANORÁMICA DEL PROCESO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS DE 2016. PRINCIPALES INNOVACIONES¹.

(Versión escrita de la conferencia pronunciada el 11 de mayo de 2018 en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por Luciano Lupini Bianchi)

Para comenzar esta Jornada, hemos creído útil proporcionar una visión panorámica del proceso de reforma que introdujo el legislador francés en el Código Civil, por Ordenanza de fecha 10 de febrero de 2016, relativa a los contratos, a las obligaciones y a las pruebas. Procuraremos también, dentro de la medida del escaso tiempo disponible, referirnos a las innovaciones que consideramos de mayor importancia e interés, incluyendo una breve referencia a las de la novísima ley 2018-287, del 20 de abril de 2018.

I. EL PORQUÉ DE LA REFORMA.

La inmutabilidad de las normas del Código civil francés de 1804 en materia de obligaciones y de contratos, es un fenómeno que contrastaba con las numerosas modificaciones que el mismo experimentó en otras áreas tales como el derecho de personas, familia y sucesiones. En un país de derecho escrito, como lo es Francia, en los últimos dos siglos se produjo una suerte de “fuga” de la letra del Código, en la materia que nos ocupa.

Frente a los grandes cambios que en la vida de los sujetos y en la manera de desarrollar la actividad comercial, produjeron la revolución industrial y las nuevas invenciones en materia de comunicaciones durante dos siglos, las disposiciones que regulan el contrato, las obligaciones y la responsabilidad extracontractual del Código de 1804 fueron revelando su insuficiencia y su incapacidad para servir de marco rector para resolver los novedosos y numerosos problemas producto de esta evolución.

Tradicionalmente, la respuesta de los franceses, en lugar de colmar las evidentes lagunas del sistema mediante una reforma general, se basó en el recurso a una jurisprudencia pretoriana que, en sentencias de principios, desarrolló soluciones casuísticas que permitieron resolver los problemas centrales en la materia. Por razones de brevedad, recordaremos apenas, la construcción que hizo la Casación francesa de un nuevo cuasicontrato, el enriquecimiento sin causa, al margen de las normas del Código civil.

¹ Para las citas y referencias bibliográficas, remitimos al lector a nuestro trabajo: “La reforma del código civil francés de 2016. Principales innovaciones en materia de responsabilidad precontractual y formación de los contratos”, publicado en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, n° 157, Caracas, ACPS, 2017, p. 1451 y ss. (disponible en la página: acienpol.org.ve).

También son harto conocidas las sentencias en materia de abuso del derecho, la responsabilidad objetiva por el hecho de las cosas (para atender los problemas de una sociedad en la cual comenzó a imperar el maquinismo), las que procuraron emplear la noción de la causa para resolver diversos problemas de desequilibrio contractual (muchas veces distorsionando su concepción original) y las que emplearon el principio de la buena fe, para atender los abusos ocasionados por las nuevas formas de contratación (p. ej. el contrato de adhesión) y resolver problemas suscitados en la fase de la formación de los contratos, frente a la ausencia de respuestas en la letra del Código.

Sin embargo, materias de fundamental importancia como el proceso de formación del contrato (por la ausencia de normas en materia de oferta y aceptación), los precontratos, la representación, la alteración sobrevenida de las circunstancias económicas originalmente previstas por las partes, la teoría general de los contratos bilaterales, pusieron a dura prueba la capacidad de respuesta de la jurisprudencia pretoriana, que comenzó a revelar sus contradicciones y su incertidumbre, frente a las siempre crecientes lagunas del sistema.

Mientras, dentro del marco de la Unión Europea, especialmente a partir del año 2000, se fueron produciendo una serie de iniciativas para procurar la unificación del sistema de los contratos y de las obligaciones en Europa. En este sentido cabe recordar, principalmente, el Anteproyecto de Código Europeo de Contratos de Gandolfi, los Principios de Derecho Europeo de Contratos (PECL), el *Draft Common Frame of Reference* (DCFR) del profesor Olé Lando. En el plano de las reformas legislativas, en materia de obligaciones y contratos, cabe recordar la holandesa de 1992 y la alemana de 2001.

Estos impulsos renovadores, fueron acogidos inicialmente con escepticismo por los juristas franceses. Tal como lo resume bien el profesor Mathias Latina, ante los proyectos de unificación:

los escasos juristas franceses que decidieron no practicar la política de la silla vacía se dieron cuenta que la voz del derecho francés de los contratos era inaudible. Este último no era obsoleto, debido al notable trabajo que la jurisprudencia había realizado para adaptar el derecho común de los contratos a las necesidades contemporáneas. Por contraste, los textos habían quedado superados, lo cual constituía el colmo para un país de derecho escrito e impedía al derecho francés de servir como modelo. El primer impulso de la reforma del derecho de obligaciones por ende fue europeo, de diversos autores que creyeron que la elaboración del derecho europeo de contratos se podía hacer sin el derecho francés y que condujo a la adopción de reglas incompatibles con la tradición contractual francesa.

La señalada situación, finalmente, condujo a los juristas franceses a una seria reflexión sobre la necesidad de una reforma de la materia. La comparación

efectiva entre el Código Napoleón y las nuevas propuestas europeas reveló el atraso importante y la imposibilidad de conciliar los nuevos principios y directrices, las recientes propuestas, con la letra de un código que en el pasado había servido de modelo por excelencia para diversas codificaciones del siglo XIX. En otros términos, la letra de la ley francesa, en la materia, había experimentado un paulatino proceso de “momificación”. En este proceso, influyó también el conocido fenómeno de la “descodificación” que ha incidido sobre diversos códigos civiles en el siglo XX, según tuvimos ocasión de señalar hace más de una década.

II. SUS ANTECEDENTES.

En lo que se refiere al llamado Proyecto ítalo-francés (o franco-italiano) de Código de las Obligaciones y de los Contratos de 1927, cabe destacar que, a diferencia del caso de Venezuela e Italia, careció de influencia en Francia, durante el siglo pasado.

Es precisamente a raíz de la publicación de los diversos proyectos europeos a los cuales hemos hecho referencia, cuando se despierta, como se ha dicho, la atención de los juristas franceses.

En el año 2005 se produce un anteproyecto de reforma del derecho de obligaciones, bajo la dirección del profesor Pierre Catalá (Proyecto Catalá). El espíritu de esta iniciativa era modernizar el sistema en el derecho francés, preservando algunas instituciones clásicas (como la causa), con el propósito declarado de influenciar el derecho europeo de los contratos. Por las peculiaridades de este Proyecto y la adopción de soluciones típicas del sistema francés, tal propósito no fue logrado.

Sin embargo, cabe señalar que la influencia del Proyecto Catalá se nota en la ley n° 2008-561 del 17 de julio de 2008 con la cual fue reformada la materia relativa a la prescripción (contenida ahora en el título XX del Libro III del Código civil francés). Entre otras cosas, fue reducido el plazo ordinario de la prescripción extintiva, de treinta a cinco años. Ello constituye el reflejo de las tendencias más modernas en la materia, dado que por la transformación que ha experimentado el sistema de comunicaciones durante los últimos 200 años y la forma de negociar, carecen de sentido plazos muy largos, en materia de prescripción extintiva.

En el año 2008, también se dio a conocer un anteproyecto de reforma del derecho de contratos elaborado por el Ministerio de Justicia, que se basó en parte en el de Catalá. Sin embargo, ya en este instrumento se proponía el abandono de la causa como elemento de validez del contrato.

Otro grupo de trabajo, impulsado por la Academia de Ciencias Morales y Políticas, dirigido por el profesor François Terré, presentó una serie de anteproyectos de reforma de la materia de los contratos (2009), de la responsabilidad civil (2011), de los cuasi contratos y del régimen general de las obligaciones (2013). Si bien el llamado Proyecto Terré se apoya en el de Catalá en algunas disposiciones, introduce innovaciones importantes inspiradas en los proyectos europeos. Tal es el caso de la consagración de la teoría de la imprevisión, la eliminación de la causa como requisito de validez del contrato y la eliminación de la categoría de los cuasicontratos. También, en comparación con el Proyecto Catalá, el Proyecto Terré le otorga al juez mayores prerrogativas en tema de revisión de los contratos.

III. EL METODO EMPLEADO PARA LA REFORMA

A finales del año 2013, fue introducido en el Parlamento un proyecto de ley relativo a la “modernización y a la simplificación del derecho y de los procedimientos en el terreno de la justicia y de los asuntos interiores”. En este proyecto se propuso conferirle al Ejecutivo la facultad de reformar, por vía de Ordenanza, el sistema del derecho de obligaciones, con excepción de lo relativo a la responsabilidad civil.

Superada la inicial resistencia manifestada en el Senado, ante la propuesta de delegar al Ejecutivo la facultad de legislar en esta materia recurriendo a un mecanismo contemplado en el artículo 38 de la Constitución francesa, y luego del pronunciamiento favorable del Consejo constitucional al respecto, la ley habilitante fue publicada finalmente en la Gaceta Oficial el 16 de febrero de 2015 (Ley n°2015-177). El artículo 8 de esta ley autoriza al Ejecutivo, atendiendo a las condiciones previstas en el artículo 38 de la Constitución francesa, a introducir, por vía de Ordenanza, las reformas necesarias para modificar la estructura y el contenido del Libro III del Código civil a fin de modernizar, simplificar y mejorar la legibilidad y reforzar la accesibilidad del derecho común de los contratos, del régimen de las obligaciones y del derecho probatorio y para garantizar la seguridad jurídica y la eficacia de las normas.

La Ordenanza de reforma fue publicada el 11 de febrero de 2016. El artículo 9 estableció que las disposiciones de la misma entrarían en vigor el 1° de octubre de 2016 y que los contratos celebrados antes de esta fecha serían regidos por la ley anterior (*loi ancienne*). Sin embargo, prevé la aplicación inmediata del tercer y cuarto párrafo del artículo 1123 (pacto de preferencia) y de los artículos 1158 (representación) y 1183 (en materia de nulidad o confirmación del contrato). Se trata de la posibilidad de ejercer de inmediato las nuevas acciones de interpelación (*interrogatoires*) acerca de la existencia de un pacto de preferencia, de los poderes del mandatario o de las causas de nulidad, aun cuando se trate de contratos suscritos antes de la entrada en vigor de la ordenanza.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que la Ordenanza estaba sujeta a ratificación por parte de la Asamblea Nacional, a cuyo efecto se introdujo un proyecto de ley de ratificación, el 6 de julio de 2016 (vale decir, dentro de los seis meses siguientes a su publicación, tal como lo establecía el artículo 27 de la ley habilitante). Dicho proyecto contenía un solo artículo que contemplaba la ratificación, sin enmiendas, de la Ordenanza.

Con un dejo de cinismo, el profesor Nicolas Molfessis, ha observado que difícilmente se habría logrado la coherencia de la reforma y su celeridad, de haberse tratado de un proyecto sometido a los avatares y vaivenes de una discusión parlamentaria, más centrada en los problemas actuales de la crisis sanitaria, inmigración y seguridad.

Curiosamente, es ahora cuando el Parlamento francés acaba de ratificar, mediante ley 2018-287, del 20 de abril de 2018, la Ordenanza comentada, pero no sin introducir algunas modificaciones.

Al decir de los profesores Olivier Deshayes, Thomas Genicon, Yves-Marie Laithier en sus más recientes comentarios sobre esta ley (publicados en *La semaine juridique* del 30 de abril de 2018), ella introduce algunas aclaratorias y correcciones, principalmente en materia del control del desequilibrio del contrato de adhesión, del régimen de la ruptura de los tratos preliminares, de la reticencia dolosa, de la ejecución forzosa en especie y de la capacidad y representación de las personas jurídicas. Según éstos autores, entre los efectos más importantes de esta ley, está el de ponerle fin al proceso de reforma iniciado por la ley habilitante de 2015, antes mencionada, y el de darle rango legal al texto de la Ordenanza. Con ello, se evita el control del juez administrativo sobre las normas de la Ordenanza y la posible discusión acerca de la extralimitación del texto de la misma, respecto a la ley habilitante.

IV. PRINCIPALES INNOVACIONES

Por la naturaleza del procedimiento adoptado para la reforma y, al carecer la de trabajos preparatorios en el sentido tradicional, la Ordenanza fue acompañada de una Relación (*Rapport*) elaborada para el presidente de la República francesa, que hace las veces de una Exposición de Motivos.

En ella, se señalan las principales novedades de la reforma y su alcance. Nosotros, procurando hacer una apretada síntesis de las innovaciones, seguiremos el orden de la Relación, según la cual se quiso:

- 1- *Establecer los principios generales rectores de los contratos tales como la buena fe y la libertad contractual; definir mejor la clasificación de los*

contratos; establecer las reglas que rigen el proceso de formación de los contratos.

Aquí resaltaremos que el legislador francés codifica el principio de que la buena fe debe regir la conducta de las partes incluso en la fase precontractual. Ante la virtual ausencia total de normas en materia de formación del contrato (i.e oferta, aceptación, sus efectos) el legislador se ocupa ahora en detalle de esta fase. En materia de ruptura de las negociaciones preliminares, el artículo 1112 de la Ordenanza establecía que en esta hipótesis, el resarcimiento no comprende las ventajas esperadas del contrato no concluido. La Ley de 2018, agrega ahora que tampoco comprende la pérdida de la oportunidad de obtener tales ventajas, a diferencia del caso de la retractación de la oferta.

En materia de oferta con plazo, cabe destacar que la solución acogida en cuanto a sus efectos en el artículo 1116, difiere de la contemplada en el artículo 1137 del Código civil venezolano y en el Código civil italiano de 1942. En efecto, la revocatoria de la oferta firme con plazo en Francia, impide la formación del contrato y tan solo da lugar al resarcimiento de daños y perjuicios, mientras que en Italia y en Venezuela, ella no impide la formación del contrato. La solución adoptada por los franceses es discutible a la luz de la naturaleza jurídica de la oferta firme con plazo y parece ir en contra de los últimos antecedentes de la Casación francesa al respecto.

A su vez, la ley de ratificación de 2018 agrega que no sólo la muerte del oferente deja sin efecto la oferta, sino también la del aceptante (art. 1117).

En cambio, la solución adoptada por la reforma en materia de promesa unilateral (que en verdad es un contrato y equivale al pacto de opción) es igual al caso de Italia y Venezuela. La revocación de una oferta contenida en una promesa unilateral, no impide la formación del contrato.

En el caso de la promesa bilateral de contrato, según lo han resaltado diversos autores franceses, se perdió la oportunidad de darle una cabal regulación, tanto en la Ordenanza, como en la ley de ratificación de 2018. Sobre todo, en materia de contratos preliminares de compraventa, se guardó silencio y se mantuvo el discutido texto del artículo 1589 del Código civil francés, según el cual la “promesa de venta equivale a venta”.

El pacto de preferencia, en cambio, es regulado cabalmente en el artículo 1123, a diferencia de lo que acontece en Venezuela y en Italia.

- 2- *Simplificar las normas relativas a las condiciones de validez de los contratos, en lo que se refiere a la capacidad, a la representación y al contenido del contrato.*

Se consagra expresamente el deber precontractual de información; se introduce el concepto de cláusula abusiva y se establece una norma sancionatoria de la conducta de la parte que abusa de la situación de debilidad de la otra (art. 1143).

Se consagra la reticencia dolosa, como vicio del consentimiento, en el artículo 1137. La ley de ratificación aclara ahora que la misma no procede en caso de silencio sobre el valor de la prestación.

En la Ordenanza se regula lo relativo a la representación, siguiendo las huellas del proyecto franco-italiano de las obligaciones, de nuestro Código civil de 1942 y de los modernos proyectos de unificación. La ley de ratificación introduce una modificación en el artículo 1145 en materia de representación de las personas jurídicas. También, en materia de conflicto de intereses, el artículo 1161 reformado por la ley, aclara que esta norma se refiere al caso de representación de las personas naturales.

En cuanto al contenido del contrato, según lo expresa la Relación, se establecen una serie de normas para suplir los efectos de la eliminación de la causa como requisito de validez del contrato.

Así, en el artículo 1162 se expresa que el contrato no puede ser contrario al orden público, ni por sus estipulaciones, ni por su fin, sea ésta conocido o no por ambos contratantes.

En el artículo 1169 se establece la nulidad del contrato a título oneroso cuando en el momento de la formación del contrato, la contrapartida convenida a favor del que se obliga es irrisoria.

A su vez, el artículo 1170 señala que toda cláusula que prive de contenido sustancial a la obligación del deudor se reputará no escrita.

3- Reforzar el principio del consensualismo y sus excepciones, regulando, así mismo, lo relativo a la forma del contrato.

En este sentido, el artículo 1196 establece el principio de la transferencia de la propiedad *solo consensu* y regula lo relativo a la transferencia de los riesgos de la cosa enajenada.

Obsérvese que ya no se trata del hipotético cumplimiento de una obligación de dar, supuesto que desaparece la referencia a la obligación de dar, como consecuencia de la eliminación por la reforma del tríptico de obligaciones de dar, hacer y no hacer. El efecto traslativo es un derivado directo del contrato en

el que se expresa el consentimiento y a partir de ese momento se aplica la regla *res perit domino* (a menos que el deudor haya incurrido en mora de entregar la cosa). El artículo 1197 regula la obligación de entregar la cosa, que comprende la de conservarla hasta el momento de su entrega.

4- Esclarecer las reglas relativas a la nulidad, en caso de incumplimiento de las condiciones de validez y de forma del contrato.

Aquí vale la pena resaltar que se introduce el novedoso concepto de la caducidad del contrato, en el artículo 1186. Dispone ésta norma que un contrato válidamente formado caduca si luego desaparece uno de sus elementos esenciales. Vale decir, se trata de la caducidad del sinalagma funcional, con posterioridad a la formación del contrato. La misma norma aplica el concepto de caducidad para el caso de contratos coligados.

En materia de nulidades vale la pena destacar la novedad que consiste en la posibilidad que se le acuerda a las partes de constatarla de común acuerdo (art.1178). A diferencia de la resolución, a la nulidad se le atribuyen efectos retroactivos.

5- Complementar las normas en materia de interpretación del contrato, especificando las propias del contrato de adhesión.

6- Precisar las reglas en materia del efecto del contrato entre las partes y frente a terceros, consagrando la posibilidad de las partes de adaptar el contrato en caso de cambio imprevisto de las circunstancias (la teoría de la imprevisión).

7- Aclarar las reglas relativas a la duración de los contratos, mediante la introducción de seis novedosos artículos sobre la materia (1210 al 1215).

Además de consagrar la posibilidad de terminar unilateralmente un contrato de duración indeterminada, respetando el preaviso convencional o legal, el legislador francés introdujo normas dirigidas a regular las figuras de la renovación, prorroga y tácita reconducción del contrato.

En el caso de los contratos a término, primero se establece el principio de que nadie puede exigir la renovación del contrato. Luego, se aclara que los contratos de duración determinada pueden ser renovados por efecto de la ley o del acuerdo entre las partes. En este caso, la renovación dará lugar a un nuevo

contrato cuyo contenido es idéntico al precedente, pero cuya duración será por tiempo indeterminado (art. 1214).

En materia de prórroga del contrato, se establece que la misma ocurrirá siempre que los contratantes manifiesten su voluntad en tal sentido (art. 1213).

Finalmente, se establece que vencido el término de duración de un contrato, cuando las partes sigan ejecutando sus obligaciones, se producirá la tácita reconducción. En ésta hipótesis el contrato pasa a ser a tiempo indeterminado (art. 1214).

8- *Sistematizar las normas relativas al incumplimiento del contrato y consagrar la posibilidad de la resolución unilateral previa notificación a la otra parte.*

En este sentido, el novedoso artículo 1217 especifica en su texto los remedios a disposición de la parte en caso de inejecución total, parcial o defectuosa del contrato. Alude la norma a la *exceptio non adimpleti contractus*; la ejecución forzosa en especie de la obligación; la reducción del precio (en caso de ejecución defectuosa); la resolución del contrato y la reparación de las consecuencias del incumplimiento.

Cabe destacar que la norma señala expresamente que las sanciones que no son incompatibles podrán ser acumuladas. Se recoge así conceptualmente el principio de la autonomía de la acción de daños y perjuicios respecto a la ejecución forzosa en especie y a la resolución del contrato. Al decir del profesor francés François Chenedé, al evocar la noción de la reparación del perjuicio causado por el incumplimiento, el texto consagra implícitamente la tesis de la responsabilidad contractual, frente a la tesis del cumplimiento por equivalente.

En materia de resolución, se contemplan (art. 1224) tres modalidades: i) la resolución unilateral (vale decir la que se produce mediante notificación del incumplimiento que hace la parte inocente a la parte que incumplió, luego de la expiración del plazo fijado en ella para que cumpla); ii) la judicial y; iii) la convencional (i.e. la cláusula resolutoria expresa o C.R.E.).

Cabe destacar que mientras en el caso de la resolución unilateral y judicial, debe estar presente el requisito de la gravedad del incumplimiento, en el caso de la C.R.E. el efecto es automático, cuando se den los presupuestos previstos en ella para la resolución.

Otra cosa digna de resaltar es el abandono del efecto retroactivo de la resolución, contemplado en el artículo 1229. Conforme a esta norma la

resolución del contrato surte sus efectos a partir de: i) la fecha prevista por las partes en la C.R.E., ii) la fecha en que el deudor recibe la notificación, en caso de resolución unilateral; iii) la fecha que el juez establezca en el caso de la resolución judicial. La norma prevé la aplicación de los efectos restitutorios típicos de la resolución, para el caso de que las prestaciones parcialmente intercambiadas solo tendrían utilidad en caso de ejecución total y exacta del contrato.

En cambio, en caso de que el intercambio de prestaciones haya cumplido su utilidad en la medida de la ejecución del contrato, no habrá lugar al efecto restitutorio para las prestaciones cumplidas antes de la última que no hubiere recibido contrapartida. Se introduce así legalmente el concepto de *resiliación* con el que venía operando la doctrina francesa en materia de resolución de contratos, cuando la resolución carecía de efectos retroactivos.

En el artículo 1218 se define el concepto de la fuerza mayor (lo que se entiende entre nosotros como causa extraña no imputable) y sus efectos. Al respecto, se establece que si el impedimento es temporal, la ejecución de la obligación queda suspendida (a menos que el retardo resultante no justifique su resolución).

En caso de impedimento absoluto o definitivo, establece la norma que el contrato quedará resuelto de pleno derecho, dando lugar a los efectos restitutorios contemplado, en forma general, en el artículo 1352 y siguientes del nuevo Código.

Cabe destacar que el efecto de terminación del contrato, al cual alude nuestra doctrina cuando se refiere a la teoría de los riesgos, no está expresamente contemplado en nuestro código civil. En efecto, nuestro legislador se limita a señalar en el artículo 1272 que el deudor no estará obligado a pagar daños y perjuicios, en caso de que su incumplimiento se deba a un caso fortuito o de fuerza mayor. Con todo, la doctrina suele acordarle el remedio de la extinción del contrato, en caso de imposibilidad absoluta y definitiva de cumplir el contrato.

9- *Modernizar la regulación de la gestión de negocios y contemplar expresamente el enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones;*

10- *Introducir un régimen general de las obligaciones tratando de manera más extensa las diversas modalidades de las mismas.*

Se regulan así las obligaciones condicionales; a término; acumulativas; alternativas; facultativas; mancomunadas; solidarias e indivisibles. Se reforman las reglas en materia del pago y de los otros medios de extinción de las obligaciones. Aquí vale la pena resaltar la introducción del concepto de obligaciones acumulativas en el artículo 1306. Son éstas las que contemplan en su objeto una pluralidad de prestaciones y en las cuales, por ende, el deudor tan solo quedará liberado ejecutándolas todas.

En materia de obligaciones pecuniarias, vale la pena destacar el novedoso artículo 1343. Esta norma comienza ratificando el principio del nominalismo, pero luego hace referencia a la posibilidad de pactar la indexación de las deudas dinerarias. Se autorizan así las cláusulas de valor o de indexación, cuestión que fue objeto de debate en el sistema francés clásico. En la ley de ratificación, en este artículo, se liberaliza el tema del pago en moneda extranjera.

Así mismo, por primera vez en Francia se hace expresa referencia al concepto de las deudas de valor, y se señala que el deudor, en éste caso, se liberará entregando la suma de dinero producto de su liquidación.

11- Regular mejor lo relativo a las operaciones susceptibles de modificar la relación obligatoria.

En este sentido, al propio tiempo que se modernizan las reglas que rigen la cesión de créditos, la novación y la delegación, se consagran expresamente las figuras de la cesión de deudas y de la cesión del contrato. En cuanto a la cesión de deudas la ley de ratificación de la Ordenanza introduce una modificación, convirtiendo a la misma en un contrato solemne, al requerir que conste por escrito (art. 1327).

Así mismo, se regula lo relativo a las obligaciones restitutorias de manera general.

Los principios establecidos en la materia, son invocados expresamente para las restituciones en caso de resolución del contrato (tanto por inejecución como en caso de fuerza mayor, que impida definitivamente la ejecución) caducidad o nulidad del contrato.

12- Aclarar y simplificar el conjunto de reglas aplicables en materia de prueba de las obligaciones. Por ello se regula con más detalle lo relativo a la carga de la prueba; a las presunciones legales; a los pactos sobre la prueba y a las condiciones de admisibilidad de las pruebas.

En materia de prueba, me limitaré a comentar que el artículo 1356 admite, por primera vez, la validez de los contratos relativos a las pruebas, siempre que versen sobre derechos disponibles. Estos pactos tampoco podrán ir en contra de las presunciones legales irrefragables (*iuris et de iure*), o la fe atribuida a la confesión o al juramento decisorio. Al mismo tiempo, se reafirma el principio de la libertad de pruebas, salvo los casos previstos en la ley.

V. CONCLUSIÓN

Para terminar, cabe señalar que la Relación comentada aclara que la reforma tiene dos objetivos principales.

El primero se refiere a la necesidad de reforzar la seguridad jurídica. En este sentido, en la parte inicial de la Exposición de Motivos de la reforma, se expresa que:

La seguridad jurídica es el primer objetivo perseguido por la ordenanza, que procura facilitar la lectura y accesibilidad del derecho de los contratos, del régimen de las obligaciones y de las pruebas. En efecto, en la materia, el código civil, casi inmutado desde 1804, no refleja ya, en su letra, el estado del derecho.

Así, al propio tiempo que se elimina la tradicional distinción entre obligaciones de dar, hacer y no hacer, se consagran normas que regulan instituciones conocidas en la práctica, más no contempladas por el Código de 1804, tales como las ya comentadas en materia de la oferta, promesa unilateral de contrato y pacto de preferencia. También se regula de manera expresa la figura de la reticencia dolosa y, a mi manera de ver, el llamado *dolo incidental*, cuando se prevé que, con independencia de la anulación del contrato, la parte puede pedir el resarcimiento de daños y perjuicios conforme a las reglas de la responsabilidad extracontractual (art. 1178).

El segundo objetivo declarado de la reforma es reforzar el atractivo del derecho francés en el plano político, cultural y económico.

La seguridad jurídica conferida por la reforma, en concepto del legislador, facilitará la aplicación del nuevo derecho de las obligaciones a los contratos internacionales.

Precisamente en conexión con este objetivo, la Relación hace expresa referencia al abandono de la teoría de la causa (por haber la misma suscitado numerosos debates y confusiones) con el fin de facilitarle a Francia uniformar su legislación a la de numerosos ordenamientos extranjeros, consagrando, sin embargo, mecanismos para cumplir con la misión de reequilibrar los contratos

y garantizar la justicia contractual, función que, con base en diversas concepciones de la causa, le había atribuido a ésta la jurisprudencia.

Al referirse a la eliminación de la causa, como elemento necesario para la validez del contrato, la Relación hace expresa referencia a la multiplicidad de significados y funciones que a esta figura se le habían asignado, al hablar de causa del contrato en sentido subjetivo, así como de causa de la obligación tanto en sentido objetivo, como subjetivo. Algunos autores han sostenido que la causa ha sobrevivido a la reforma y citan en tal sentido una frase de la Relación en la cual se alude al, según ellos, mero “abandono formal de la noción de la causa”. No parecen haber leído íntegramente dicha Relación, la cual es muy clara al respecto; el recurso a esta institución proteiforme y de contornos mutantes, generaba mucha confusión. Por ello, ahora el Código Civil francés limita los requisitos de validez del contrato a tres: el consentimiento de las partes, la capacidad de contratar y un contenido cierto y lícito. El concepto de contenido del contrato viene a sustituir tanto a la causa como al requisito del objeto, en su acepción clásica.

Para ratificar lo expuesto, a pesar de la insistencia de algunos en el Parlamento en reintroducir la noción de la causa del contrato, en la ley de ratificación tal idea aparece descartada definitivamente.

En verdad, de la causa originaria (la de la obligación como elemento de validez del contrato) recogida por el Código de 1804, nada queda. Por otro lado, carecen ahora de sentido, frente a las novedosas normas que se adoptaron expresamente en materia de contenido del contrato, su licitud y proporcionalidad, los malabarismos de una jurisprudencia que manejaba a su antojo el elemento de la causa, distorsionando muchas veces su concepción.